



UNAP



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TESIS

**CONTROL DE LEGALIDAD DE DETENCIONES EN FLAGRANCIA POR
LA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, MAYNAS 2021**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

PRESENTADO POR:

LETYCIA NATALY OCAMPO MOZOMBITE

GIANINA ISABEL CASIQUE MURAYARI

ASESOR:

Abg. VÍCTOR RAÚL VARGAS FERNÁNDEZ, Mgr.

IQUITOS, PERÚ

2023

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Iquitos, a los 06 días del mes de diciembre de 2023, siendo las 18:00 horas, en la Sala de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se dió inicio la sustentación pública de la tesis titulada: **"CONTROL DE LEGALIDAD DE DETENCIONES EN FLAGRANCIA POR LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, MAYNAS 2021"**, presentado por los bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: **LETYCIA NATALY OCAMPO MOZOMBITE y GIANINA ISABEL CASIQUE MURAYARI**, para optar el Título Profesional de **ABOGADA** que otorga la Universidad de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El Jurado calificador dictaminador designado mediante Resolución Decanal N°210-2023-FADCIP-UNAP esta integrado por:

- | | |
|--|------------|
| • Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr. | Presidente |
| • Abog. EDGAR PAREDES ACHING, Mgr. | Miembro |
| • Abog. CHRISTIAN ROJAS DIAZ | Miembro |
| • Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr. | Asesor |

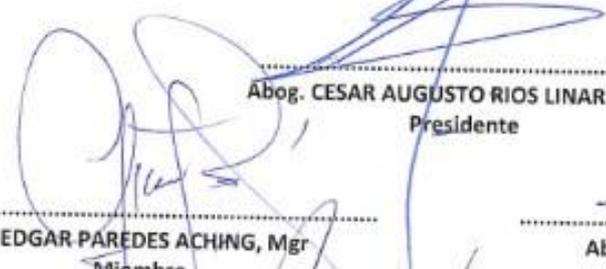
Luego de haber escuchado con atención y formulado las preguntas necesarias, las cuales fueron respondidas de forma: **SATISFACTORIA**

El Jurado después de las deliberaciones correspondientes, llegó a las siguientes conclusiones:

La sustentación Pública y Tesis han sido Aprobado por: **MAYORIA** con la calificación: **BUENO**

Estando los Bachilleres **APTOS** para obtener el Título Profesional de: **ABOGADO**

Siendo las 19:30 horas, se dió por terminado el acto de sustentación, firmando la conformidad de la misma los siguientes jurados:

 Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr. Presidente	 Abog. CHRISTIAN ROJAS DIAZ, Mgr. Miembro
 Abog. EDGAR PAREDES ACHING, Mgr. Miembro	 Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr. Asesor

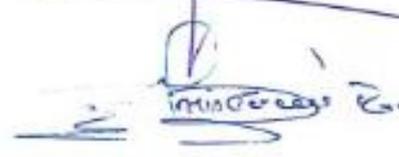
Tesis aprobada en sustentación oral pública el día 06 de diciembre de 2023, por el jurado calificador y evaluador designado por la Dirección de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, para obtener el Título Profesional de Abogado.



Abog. CÉSAR AUGUSTO RÍOS LINARES, Mgr.
PRESIDENTE



Abog. EDGAR PAREDES ACHING, Mgr.
MIEMBRO



Abog. CHRISTIAN ROJAS DÍAZ
MIEMBRO



Abog. VÍCTOR RAÚL VARGAS FERNÁNDEZ, Mgr
ASESOR



Nombre del usuario:
Universidad Nacional de la Amazonia Peruana

ID de Comprobación:
76572727

Fecha de comprobación:
26.10.2022 14:39:43 -05

Tipo de comprobación:
Doc vs Internet

Fecha del informe:
26.10.2022 14:55:45 -05

ID de Usuario:
Ocultado por Ajustes de Privacidad

Nombre de archivo: TESIS RESUMEN LETYCIA NATALY OCAMPO MOZOMBITE y GIANINA ISABEL CASIQUE MURAYARI

Recuento de páginas: 60 Recuento de palabras: 12026 Recuento de caracteres: 77129 Tamaño de archivo: 824.95 KB ID de archivo: 87647897

24.5% de Coincidencias

La coincidencia más alta: 9.39% con la fuente de Internet (<https://vbook.pub/documents/el-proceso-inmediatodocx-5wglvrynk1o...>)

24.5% Fuentes de Internet 1000 Página 62

No se llevó a cabo la búsqueda en la Biblioteca

20% de Citas

Citas 41 Página 63

No se han encontrado referencias

0% de Exclusiones

No hay exclusiones

DEDICATORIA

Con todo mi amor dedico esta tesis a mis padres, a mi tía Chachi, hermanos y sobrinos quienes son mi motivo y soporte para superarme día con día, y ser una excelente mujer, profesional y ser humano.

Leticia Ocampo

Dedico esta tesis a mi madre, mis hijas y mis seres queridos, por acompañarme y ser mi fortaleza para seguir adelante.

Gianina Casique

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres, a mi tía Chachi, hermanos y demás seres queridos por todo el tiempo que estuvieron conmigo apoyándome en este arduo camino para llegar al día de convertirme en profesional, compartiéndome con mucho amor sus experiencias, conocimientos y consejos.

Gracias.

Leticia Ocampo

Agradezco a Dios, por haberme guiado y dado la fortaleza de seguir adelante, a mis seres queridos por su comprensión y estímulo constante, y a todas las personas que me apoyaron para llegar a la meta.

Gianina Casique

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Páginas
PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
JURADO	iii
RESULTADO DEL INFORME DE SIMILITUD	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	4
1.1. Antecedentes	4
1.2. Bases teóricas	7
1.3. Definición de términos básicos	21
CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES	22
2.1. Formulación de la hipótesis	22
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	25
3.1. Diseño metodológico	25
3.2. Diseño muestral	26
3.3. Procedimientos de recolección de datos	26
3.4. Procesamiento y análisis de la información	28
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	29

4.1. Aspectos generales	29
4.2. Control de legalidad mediante actas fiscales	29
4.3. Análisis de las encuestas	47
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	57
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES	59
CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES	61
CAPÍTULO VIII: FUENTES DE INFORMACIÓN	62
ANEXO	65
ACTA FISCAL DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES	65

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Variables y su operacionalización	23
Tabla 2: Control de legalidad mediante actas fiscales	30
Tabla 3: Respecto del deber de comunicación ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público	47
Tabla 4: Respecto del deber de realizar el control de legalidad a cargo del representante del Ministerio Público	49
Tabla 5: Respecto de la verificación de la tipicidad del hecho.	51
Tabla 6: Respecto de la determinación de concurrencia de los supuestos técnicos de la flagrancia delictiva.	53
Tabla 7: Respecto del cumplimiento del control de legalidad sobre las detenciones en flagrancia a cargo del Fiscal.	55

ÍNDICE DE FIGURAS

Gráfico 1: Porcentaje del control de legalidad de la muestra evaluada en la Tabla 2: Control de legalidad mediante actas fiscales.	45
Gráfico 2: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 3: Respecto del deber de comunicación ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público	47
Gráfico 3: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 4: Respecto del deber de realizar el control de legalidad a cargo del representante del Ministerio Público	49
Gráfico 4: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 5: Respecto de la verificación de la tipicidad del hecho.	51
Gráfico 5: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 6: Respecto de la determinación de concurrencia de los supuestos técnicos de la flagrancia delictiva.	53
Gráfico 6: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 7: Respecto del cumplimiento del control de legalidad sobre las detenciones en flagrancia a cargo del Fiscal.	55

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra enfocado, en la presunta vulneración del derecho a la libertad personal de ciudadanos sindicados como presuntos autores de la comisión de un delito flagrante, teniendo como objetivo determinar si en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas, se ha realizado el adecuado control de legalidad sobre tales detenciones, producidas en el periodo 2021.

Para lo cual, se desarrolló una investigación de tipo aplicada y de enfoque descriptivo correlacional; toda vez que, habiéndose identificado el contexto jurídico donde surge el problema planteado, se describe las variables, compuestas por el delito en flagrancia y el control de legalidad, a fin de medir el grado de relación que existen entre estas, y poder arribar a una conclusión que permita afirmar o rechazar la hipótesis planteada.

Por último, los resultados arribados en la presente investigación a través de la aplicación de encuestas y análisis documental, permitió concluir que no se ha realizado el adecuado control de legalidad sobre las detenciones policiales en flagrancia a cargo de los fiscales de la mencionada fiscalía durante el periodo 2021, el cual debe realizarse desde el primer momento que se avoca a la comunicación policial con la finalidad de evitar la vulneración de derechos fundamentales del detenido a través de un pronunciamiento fiscal debidamente motivado.

Palabras clave: Derecho penal, delito, detención en flagrancia y principio de legalidad.

ABSTRACT

This research work is focused, on the alleged violation of the right to personal liberty of citizens accused of committing a flagrant crime, with the objective of determining whether the Provincial Corporate Prosecutor's Office Specialized in Crimes of Violence Against the Woman and the Members of the Maynas Family Group, the adequate control of legality has been carried out on such arrests, produced in the period 2021.

For which, an applied type of research and a descriptive correlational approach was developed; since, having identified the legal context where the problem arises, the variables are described, made up of the crime in flagrante and the control of legality, in order to measure the degree of relationship that exists between them, and to be able to arrive at a conclusion that allows affirming or rejecting the proposed hypothesis.

Finally, the results obtained in the present investigation through the application of surveys and documentary analysis, allowed us to conclude that the adequate control of legality has not been carried out on police arrests in flagrant crime by the prosecutors of the aforementioned prosecutor's office during the period 2021, which must be carried out from the first moment that the police communication is committed in order to avoid the violation of the fundamental rights of the detainee through a duly motivated fiscal pronouncement.

Keywords: Criminal law, crime, arrest in flagrante and principle of legality.

INTRODUCCIÓN

Uno de los derechos de mayor importancia para la persona humana que garantiza el ejercicio y goce de otros tantos derechos constitucionales, es la libertad personal, previsto en el literal f), numeral 24), artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el cual al no ser un derecho absoluto, puede ser limitado constitucionalmente mediante una resolución motivada por un juez o cuando concurre un delito flagrante, en cuyo caso la detención lo realiza la Policía Nacional.

La presente investigación se enfoca en el segundo supuesto en referencia, esto es, la detención policial por flagrancia delictiva, en atención a los supuestos previstos en el artículo 259º del Código Procesal Penal, en cuyo contexto interviene la Policía Nacional; aquí pues surge la necesidad de que se realice el control de legalidad, función que recae en el Fiscal, como defensor de la legalidad, conforme lo establece el numeral 1), artículo 159º de nuestra Constitución, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los numerales 4) y 5) del artículo 65º del Código Procesal Penal que señala que el representante del Ministerio Público debe garantizar el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales; máxime si, conjuntamente con la Policía Nacional, en todo momento deben observar el principio de legalidad.

Este control necesariamente debe materializarse a través de un pronunciamiento a cargo del fiscal responsable desde el primer momento en

que se avoque al caso, al dictarse esta cuando se trata de una actuación que requiere expresa y debida fundamentación dispuesta por la Ley, en virtud con lo previsto en el numeral 1), artículo 122º del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 5), artículo 139º de la Constitución Política del Estado.

Perfilado este escenario procesal, en el Distrito Fiscal de Loreto es posible observar que los Fiscales que se avocan a las investigaciones por detenciones en flagrancia delictiva no cumplen con realizar un adecuado control de legalidad; esto es, que luego de verificar si el hecho que motiva la detención se adecúa al tipo penal (descripción legal) previamente establecido, determine si acontece cualquiera de los supuestos técnicos de la flagrancia delictiva para la intervención, tales como la flagrancia estricta, cuasi flagrancia o flagrancia presunta, a la luz de los primeros elementos de convicción; puesto que no dejan constancia por escrito del mismo, de modo que convalidan tácitamente las detenciones policiales; asimismo, habiéndose perfilado la línea de investigación sobre la detención en flagrancia delictiva, es necesario comprender como base teórica a la teoría general del delito, dado que la aludida detención resultaría ilegítima si el hecho que motivó la detención resulta atípico (tipo base y/o inconcurrencia de los supuestos técnicos de la flagrancia delictiva).

Es así que esta problemática justifica el desarrollo de la presente investigación, con el objetivo de comprobar la hipótesis si durante el periodo 2021, los fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en

Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas, han realizado un debido control de legalidad de las detenciones en flagrancia delictiva. Siendo las técnicas de recolección de datos: 1. La documental, enfocada sobre actas fiscales elaboradas por la citada fiscalía; 2. Encuesta estructurada, enfocada sobre la población conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados; y, 3. Bibliográfica, que permite revisar la documentación de carácter dogmático, jurisprudencial y normas legales sobre la materia.

Asimismo, atendiendo el contexto del presente estudio, se ha identificado como antecedentes otros trabajos de investigación, enfocados principalmente en la importancia del control de legalidad de las detenciones en flagrancia, por parte de órganos jurisdiccionales y no donde prima la actuación fiscal; por lo que el presente trabajo contiene una nueva temática de estudio anteriormente no investigada

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

Respecto a los antecedentes, se han seleccionado aquellos trabajos de investigación a nivel internacional, nacional y regional, relacionados al presente estudio, ubicándose las siguientes investigaciones:

A nivel internacional

Arias (2021), abogado de la Facultad de Derecho por la Universidad de Chile, en el artículo jurídico denominado “El control jurisdiccional de la detención”, resaltó la escasa regulación en el Código Procesal Penal de dicho país, acerca de la audiencia de control de la detención; cuya justificación encuentra su fundamento inmediato en la creación de una nueva institución del proceso penal, bajo la dirección del órgano jurisdiccional, a quien se le asigna la labor de resolver los conflictos que pudieran surgir entre la actividad de la investigación fiscal y los derechos de la parte investigada, entre ellos, la detención.

A nivel nacional

En la tesis de pregrado titulada “Control de legalidad de las medidas restrictivas de derechos previamente a la audiencia de prisión preventiva en contra de un detenido en flagrancia”, sustentada por Arpasi (2017), se delimitó como objetivo verificar la necesidad de un control de legalidad de las medidas restrictivas de derechos previo al desarrollo de una audiencia de

prisión preventiva realizada en contra de un detenido en flagrancia, en el marco del control de convencionalidad; marco de estudio sobre cuyo resultado concluyó que toda restricción que se dispone en contra de la persona detenida, debe ser materia de confirmación judicial, por ser un mecanismo que le otorgará legalidad a dicho acto procesal; sin embargo, acontecen supuestos donde no se respeta este baremo de legalidad, como cuando se postula requerimiento de prisión preventiva solventado mediante fundados y graves elementos de convicción, como allanamiento, intervención corporal, incautación de bienes, entre otros, que no se encuentran confirmados judicialmente; entonces debe ser el Juez Penal de la Investigación Preparatoria quien de oficio cumpla con el control de legalidad que el caso particular lo requiere, labor que deberá realizar de manera previa a la resolución del requerimiento de prisión preventiva formulado.

Suárez La Rosa (2018), en la tesis de posgrado denominada “El control de legalidad de la detención en la etapa preliminar como un reconocimiento y resguardo del derecho a la libertad personal del imputado en el marco del Código Procesal Penal”, perfiló como objetivo fijar las prácticas metodológicas para implementar como primera actuación oficial la audiencia de control de legalidad de la detención preliminar policial por parte del Juez Penal de la Investigación Preparatoria; sobre cuyo contexto de investigación arribó a la conclusión que el mecanismo idóneo para garantizar los derechos fundamentales del imputado dentro del marco de una detención preliminar policial por parte del Juez Penal de la Investigación Preparatoria,

es la audiencia de control de legalidad de la detención, con el propósito de verificarse si se respetaron los derechos del imputado contemplados en el artículo 71º, numeral 2), del Código Procesal Penal, así como verificarse si se respetó el plazo de la detención.

En la tesis de pregrado denominada “Presunciones legales de flagrancia en la legislación peruana, provincia de Huaura – 2019”, elaborada por Ramírez (2021), se planteó como objetivo explicar que la exclusión de la presunción legal de flagrancia del derecho penal permitirá una adecuada incriminación penal, premisa a partir de la cual concluyó que la presunción de flagrancia resultaría ilegítima, operando en nuestro ordenamiento jurídico porque responde a una política criminal, en cuyo caso, afirma, que los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional, como son la inmediatez temporal y la inmediatez personal, garantizan una adecuada incriminación penal en los contextos de flagrancia delictiva.

A nivel regional

En la Universidad Científica del Perú, obra el trabajo de suficiencia profesional titulada “La vulneración de derechos fundamentales en las detenciones por flagrancia en la ciudad de Iquitos”, elaborada por Pizango (2014), quien delimitó su investigación encaminada a absolver la interrogante acerca si la autoridad policial realiza las detenciones en flagrancia respetando los derechos fundamentales de la persona detenida; como resultado de lo investigado, concluyó que si bien la libertad personal es un derecho constitucional; no obstante, la flagrancia faculta a la policía a

detener a la persona, lo que exige un análisis inmediato por parte de la autoridad policial y fiscal, este último en caso esté presente; sin embargo, ha determinado que la autoridad policial no realiza adecuadamente su labor en este contexto, porque cuando ejecuta la detención en flagrancia no informa el motivo de la detención y tampoco identifica el supuesto de flagrancia que se configuraría, vulnerándose, de esta forma, derechos fundamentales de la persona, como la presunción de inocencia, la libertad personal y el derecho a la defensa.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Teoría general del delito

Debe entenderse, citando a Peña (2011), como:

Instrumento conceptual que tiene por finalidad permitir una aplicación racional de la ley a un caso; como tal, pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico (p. 215).

Almanza y Peña (2010) afirman que la teoría del delito contiene características propias, siendo un sistema compuesto por un conjunto ordenado de conocimientos, en cuyo contexto también operan hipótesis destinadas a ser corroboradas, sin dejar de ser una tendencia dogmática, por ser parte integrante de una ciencia social, dado que contiene, a su vez, consecuencias jurídicas, representada por la pena o medida de seguridad.

Por su parte, Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schonbohm, enseñaron que la teoría general del delito “es el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permiten determinar cuándo una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de la pena” (2012, p. 35), cuyo método analítico enfoca el concepto del delito en un conjunto de categorías jurídicas que viabilizan la aplicación de la norma penal, siendo su tarea sustancial, comprobar cada una de las notas definidoras del concepto de delito.

De lo antes señalado, se puede entender a la teoría general del delito, como la estructura sistemática conceptual necesaria que permitirá identificar si el hecho que se le imputa a un determinado sujeto (quien presuntamente habría lesionado un bien jurídico), puede ser calificado como delito y eventualmente imponérsele una sanción.

1.2.1.1. Tipo penal

Debe entenderse que, según como instruye la teoría del delito, en principio el hecho imputado a un sujeto debe ser típico, es decir, debe comprender los elementos objetivos y subjetivos del tipo; que a decir del Recurso de Nulidad N° 1628-2004-Ica (2005, 21 de enero), la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció:

La tipicidad de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad. Ella consiste en la adecuación que debe hacer el juez de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito formulada en abstracto por la ley penal.

Estando a lo anterior, el tipo penal, en sentido estricto, es la descripción de determinadas acciones u omisiones que son considerados como delitos; y en sentido amplio, comprende la concurrencia de los elementos objetivos que se encuentran integrados por el sujeto activo y por el sujeto pasivo, por la conducta descrita mediante elementos descriptivos y/o normativos y por el bien jurídico protegido; en tanto que, el elemento subjetivo se encuentra conformado por el dolo, sea directo o de primer grado, indirecto o de segundo grado, o eventual, o por la culpa, sea consciente o inconsciente. Ahora, una vez verificado que la conducta es típica también ha de ser antijurídica, esto es, contraria al ordenamiento jurídico y no contener causales de justificación, como el estado de necesidad justificante, legítima defensa, obrar por disposición de la ley, en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, o el consentimiento, de conformidad con el artículo 20º del Código Penal.

1.2.1.2. Antijuridicidad

Villavicencio (2017) sostuvo que la antijuridicidad se traduce en la contrariedad al derecho; es decir, se trata de una cualidad que le corresponde a la acción típica, la cual resulta contraria con lo dispuesto en la normativa legal vigente. El mismo autor instruyó que en la antijuridicidad,

principalmente se estudia la concurrencia de presupuestos de las causas de justificación (2006).

Asimismo, Villavicencio (2006) diferenció entre antijuridicidad formal y material, señalando, en cuanto a la primera, como “la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, la oposición al mandato normativo, desobedeciendo el deber de actuar o de abstención que se establece mediante las normas jurídicas”; y, respecto a la segunda, “se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger” (p. 529).

De lo previamente indicado, se concluye que la antijuridicidad como característica importante de la acción típica, se traduce en la oposición que refleja el sujeto a cumplir con lo dispuesto en la ley, siempre y cuando no concurra ninguna causal de justificación que excluya tal cualidad. De igual forma, la conducta típica y antijurídica debe también ser culpable; categoría entendida como la “reprochabilidad o posibilidad de reprochar desde criterios normativos el hecho típico antijurídico al autor, lo que presupone libertad del sujeto o poder actuar de otro modo, posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad subjetiva” (Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, 2017).

1.2.1.3. Culpabilidad

Este presupuesto, se encuentra relacionado a las causales de inimputabilidad, las cuales son: alteración en la percepción, minoría de edad, grave alteración de la conciencia y anomalía psíquica; asimismo, comprende

el conocimiento de la antijuridicidad de la acción típica, representado por el error de prohibición, y la no exigibilidad de otra conducta, constituida por el estado de necesidad exculpante, el miedo insuperable y la obediencia jerárquica.

Jakobs (1992) técnicamente instituyó, citando al Tribunal Supremo Federal alemán:

La pena presupone culpabilidad. La culpabilidad es reprochabilidad. A través del juicio de valor negativo, esto es, de la culpabilidad, se le reprocha al autor que se haya decidido en favor de lo injusto, aunque podría haberse decidido a favor del derecho, comportarse conforme a derecho. La razón interna del reproche de culpabilidad está en que el ser humano es capaz de desarrollar una autodeterminación libre, responsable, moral, y por ello tiene la capacidad de decidirse a favor del derecho y en contra de lo injusto.

Prosiguió Jakobs (1992), citando al mismo Tribunal Supremo Federal alemán, que el sujeto únicamente podrá decidirse a favor del respeto y estricto cumplimiento de la ley, siempre que la conozca así como aquello que resulte antijurídico.

En otras palabras, la culpabilidad para ser reprochada a un determinado sujeto por su conducta típica, resulta indispensable que conozca o deba conocer la antijuridicidad de su comportamiento, así como encontrarse libre de causales de inimputabilidad.

1.2.1.4. Punibilidad

Por último, cierto sector de la dogmática penal considera que el último elemento de la teoría del delito es la punibilidad o condición necesaria del delito, como lo afirman Almanza y Peña (2010); aunado a ello, en el Recurso de Nulidad N° 2279-2014-Callao (2015, 08 de setiembre), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República considera a la punibilidad como:

Requisito que el legislador ha añadido en los correspondientes artículos, pero que no pertenecen ni al tipo del injusto ni a la culpabilidad, en tanto se encuentran en relación con el hecho y con las personas; así, las condiciones se refieren directamente a la pena o a la entidad de la pena (...), por ello, si la condición no concurre en el hecho será impune.

Como es posible observar, la concurrencia de la condición objetiva de punibilidad requiere que previamente el hecho resulte típico, antijurídico y culpable, luego de lo cual debe analizarse si la tipología del ilícito penal exige la concurrencia de una condición especial para que, finalmente, se imponga la sanción penal al agente del delito.

En ese sentido, a continuación se expone, a modo de ejemplo, el Artículo 208° del Código Penal establece la exclusión de imposición de una determinada pena para el sujeto del delito de hurto cuando entre este último y la víctima, existe una relación de familiaridad, esto es, i) es su cónyuge, concubino(a), ascendiente, descendiente y afines en línea recta (suegros); ii)

es el consorte viudo y se tratase de los bienes de su difunto cónyuge siempre que no hayan pasado a poder de terceros; finalmente, si iii) es su hermano o cuñado y que viviesen juntos.

Por todo lo expuesto, la punibilidad básicamente responde a la sanción o pena que le será impuesto a un determinado sujeto, luego de que la acción u omisión imputada resulte típica, antijurídica, culpable y no medie ningún presupuesto de exención de la pena.

1.2.2. La detención en flagrancia desde la dogmática jurisprudencial

En primer término, de conformidad con la Constitución Política del Estado, artículo 2º, numeral 24, literal f) refiere que ninguna persona puede ser detenida sino únicamente por mandato escrito y motivado emitido por un juez, o por miembros de la Policía Nacional siempre que exista delito flagrante; asimismo, el plazo máximo de la detención para la realización de las investigaciones no podrá durar más de 48 horas o en el término de la distancia, y de ser el caso, el detenido deberá ser puesto a disposición del juzgado correspondiente.

En las Sentencias N° 2096-2004-HC/TC (2004, 27 de diciembre) y 01757-2011-HC/TC (2011, 22 de junio), entre otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Carta Magna, señaló que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la detención en flagrancia presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles, esto son: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se

haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

A decir del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (2016, 01 de junio), los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, instruyeron que, tanto la inmediatez temporal como la inmediatez personal representan las notas sustantivas de la flagrancia delictiva, siendo las notas adjetivas que lo integran, la percepción directa y efectiva, es decir, que el delito haya sido visto directamente o través de medios audiovisuales; y la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe ser proporcional, de tal manera que se evite intervenciones arbitrarias o se lesione indebidamente derechos fundamentales

En la Sentencia N° 00354-2011-HC/TC (2011, 28 de marzo), el Tribunal Constitucional ha reconocido que la detención en flagrancia es un instrumento jurídico procesal constitucional que se realiza cuando el hecho delictuoso respecto del sujeto es evidente, siempre que exista un conocimiento directo e inmediato del hecho delictuoso que se viene realizando o que se ha realizado instantes antes.

Por su parte, en la Casación N° 842-2016-Sullana (2017, 16 de marzo), la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que la flagrancia es una institución procesal de carácter instrumental o medial, mediante la cual se autoriza que la autoridad penal pueda realizar determinados actos de limitación de derechos fundamentales (medidas de coerción o medidas instrumentales restrictivas de derechos) con fines de investigación del delito y, de ser el caso, poder realizar procedimientos simplificados que dan lugar a una decisión célere; máxime si el delito flagrante es lo contrario al delito clandestino; y, como tal, debe cometerse en público y ante la presencia de testigos.

Bajo esta misma lógica y en el mismo pronunciamiento supremo, invocándose el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (2016, 01 de junio), se ha considerado como requisito que la agraviada, la policía o un tercero presencien la comisión del hecho delictivo en el preciso momento en que se esté perpetrando, y que ante la realización de la contrariedad penal exista la necesidad urgente de que se proceda con la detención del transgresor para poner término a la comisión delictiva, de modo tal que se evite mayores efectos lesivos o se impida la fuga de este. La inmediatez que ello implica, hace notorio que el detenido cometió el hecho delictivo, de modo que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda deducción, conjetura, presunción o sospecha; en suma, por ello, que los elementos del hecho están presentes y que no cabe elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del delincuente.

La flagrancia normativamente se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, artículo 259º, dispositivo legal que comprende tres tipos de flagrancia: la flagrancia estricta, la cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia, conforme a lo reconocido en la Casación N° 553-2018-Lambayeque (2019, 11 de setiembre), por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; siendo que el primero se encuentra representado por el supuesto regulado en el numeral 1) cuando el agente sea descubierto en el preciso momento que realiza el hecho imputado; quiere decir que “el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho punible” (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 2016) o ii) es descubierto luego de cometerlo, siendo este el segundo tipo constituido por el numeral 2) de la misma norma procesal; es decir, “el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito” (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 2016); asimismo, desde otra perspectiva, “el delincuente, sorprendido en plena comisión del hecho punible o cuando inmediatamente acaba de cometerlo (...), logra huir de la escena del delito, no obstante lo cual ha sido reconocido o identificado (...)” (Casación N° 842-2016-Sullana, 2017); finalmente, el tercero se refleja a través de los numerales 3) y 4) del invocado dispositivo legal, esto es cuando iii) el agente emprendió la huida y ha podido ser identificado, ya sea durante o inmediatamente después de perpetrar el hecho delictivo, sea por tercera persona que hubiera presenciado el hecho o por el mismo agraviado, esto a través de medio

audiovisual, equipos o dispositivos en donde se registró su imagen, y es intervenido dentro de las veinticuatro horas luego de cometerse el delito; o cuando iv) el agente es detenido dentro de las veinticuatro horas posterior a la perpetración del delito teniendo en su poder efectos o instrumentos derivados de aquel o que fueron utilizados para cometerlo, así como, si presenta rastros en sí mismo o en su vestimenta que denote pudiera ser autor o partícipe del hecho punible; en estos casos, “la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de intervenir– en el hecho delictivo” (López, p. 95), citado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (2016, 01 de junio).

Es más, sobre la flagrancia presunta, en la Casación N° 692-2016-Lima Norte (2017, 04 de mayo), la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha enseñado que el sujeto activo “ha de tener los bienes delictivos (instrumentos del delito, objetos del delito o efectos del delito) en su poder y en ese momento debe ser detenido, dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito”. A su vez, en dicho pronunciamiento, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República afirmó que la flagrancia, por su naturaleza requiere de prueba directa que acredite los hechos, ya sea de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables, que demuestren, sin necesidad de inferencias complejas, que el detenido intervino en la comisión del delito.

Esta misma línea de razonamiento se ve reflejada en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (2016, 01 de junio), al señalarse, citándose la Sentencia N° 749/2014 (2014, 17 de diciembre), del Tribunal Supremo Español, que “la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria”; incluso invocándose la Sentencia N° 758/2010 (2010, 30 de junio), del Tribunal Supremo Español, se ha precisado que “la actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello”.

1.2.3. El derecho fundamental a la libertad personal

En la Sentencia N° 06142-2006-HC/TC (2007, 14 de marzo), el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad personal es “un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución (...), el artículo 9º.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7º.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos”.

Asimismo, en la Sentencia N° 08815-2005-HC/TC (2006, 04 de enero), el máximo intérprete de la Constitución estableció que este derecho fundamental tiene un doble carácter; de un lado es un derecho subjetivo, y al mismo tiempo es una institución objetiva valorativa. Como derecho fundamental (artículo 2º, inciso 24, de la Constitución), pretende que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas mediante detenciones arbitrarias, y como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de

nuestro Estado social y democrático de Derecho, lo cual justifica la propia organización constitucional.

Por su parte, en las Sentencias N° 04630-2013-HC/TC (2014, 26 de junio) y 04487-2014-HC/TC (2016, 20 de setiembre), el guardián de la Constitución ha considerado que la libertad personal brinda la garantía que no se afecte indebidamente la libertad locomotora de las personas, mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, cuyo alcance es oponible a cualquier modalidad de privación de la libertad locomotora, independientemente de quien la haya efectuado, dado que es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Democrático, fundamentando derechos constitucionales y justificando la propia organización constitucional.

1.2.4. El principio de legalidad como garantía constitucional

En la Casación N° 1422-2018-Junín (2020, 12 de agosto), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República instruyó que el principio de legalidad es, la garantía protectora más importante de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, es un límite inexorable del poder coercitivo estatal.

En la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC (2004, 11 de octubre), el Tribunal Constitucional contempla que el principio constitucional de legalidad es una garantía de los derechos fundamentales, especialmente del debido proceso, así como criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado

Democrático, consagrado en el artículo 2º, numeral 24), literal d), de la Constitución Política del Estado, cuyo tenor señala: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Asimismo, este principio también se encuentra contemplado en instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11º, numeral 2), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9º) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (artículo 15º).

En tal sentido, avocándonos al tema de la presente investigación, todo desarrollo funcional debe realizarse con sujeción a lo prescrito en la ley, y para ello resulta necesaria la realización del control de legalidad de toda detención por flagrancia delictiva, puesto que la inobservancia de ello resultaría en el quebrantamiento de nuestro Estado Social de Derecho y la afectación derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.3. Definición de términos básicos

- **Derecho penal.** Es una rama del derecho público encargada de regular la potestad punitiva de un Estado y de *ultima ratio*; se encuentra asociada al tratamiento del quebrantamiento del orden jurídico mediante la realización de determinadas conductas contrarias a derecho, comúnmente llamadas delitos, con consecuencias jurídicas a través de la pena o sanción y medidas de seguridad; asimismo, como rama del derecho se encuentra encargada de prescribir delitos y el modo de aplicación de las mismas para establecer las sanciones correspondientes que se reserva el Estado para aquellos que transgreden la ley.
- **Delito.** Es la denominación de un hecho imputado a un determinado sujeto que califica como típico, antijurídico y culpable y eventualmente punible.
- **Detención en flagrancia.** Es la limitación del derecho de la libertad locomotora personal que procede cuando el sujeto es sindicado como autor de un delito que resulta evidente; y del cual surge la necesidad de intervención inmediata de la Policía Nacional para dar término a la afectación de derechos fundamentales que le asisten a la víctima.
- **Principio de legalidad.** Es de observancia obligatoria que el desarrollo funcional debe realizarse con sujeción a lo prescrito en la ley, puesto que, de lo contrario, resultaría en el quebrantamiento de nuestro Estado Social de Derecho y la afectación derechos fundamentales de los ciudadanos; es decir, responde como una garantía del respeto de estos derechos, especialmente del debido proceso.

CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Formulación de la hipótesis

2.1.1. Hipótesis general

La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas, no realizó el control de legalidad sobre las detenciones policiales en flagrancia registradas durante el periodo 2021.

2.1. Variables y su operacionalización

Tabla 1: Variables y su operacionalización

Variables	Definición	Tipo por su naturaleza	Indicador	Medio de verificación
Delito en flagrancia	Es la acción u omisión típica que merece la imposición de una sanción penal, sobre el cual concurre inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad de intervención policial	Independiente	<ul style="list-style-type: none"> - Hecho típico. - Agente es descubierto en la realización del hecho. - Agente acaba de cometer el hecho y es descubierto. - Agente ha huido y ha sido identificado y encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho. 	<ul style="list-style-type: none"> - Estudio de muestras. - Encuestas. - Gráficos estadísticos descriptivos.

			- Agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos.	
Control de legalidad	Es un análisis de la adecuación típica del hecho denunciado y de verificación de la causal de flagrancia delictiva que debe realizarlo el representante del Ministerio Público, como titular de la legalidad	Dependiente	- Análisis de la adecuación típica del hecho denunciado. - Determinar la causal de flagrancia y la concurrencia de los elementos de convicción	- Estudio de muestras. - Encuestas. - Gráficos estadísticos descriptivos.

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

3.1.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación es de tipo aplicada, porque busca aplicar en la práctica los conocimientos teóricos, dogmáticos y jurisprudenciales relacionados a la limitación del derecho fundamental a la libertad personal por la detención en flagrancia delictiva, con el propósito de coadyuvar a solucionar la problemática jurídica – social advertida, consistente en la inadecuada realización del control de legalidad de la detención por flagrancia delictiva, por parte del representante del Ministerio Público.

3.1.2. Enfoque de investigación

El enfoque o alcance de análisis es descriptivo – correlacional, debido a que, identificándose el contexto jurídico donde surge el problema planteado, se busca describir el estado de las variables independiente y dependiente, compuestas por el delito en flagrancia y el control de legalidad, respectivamente, con la finalidad de conocer la relación existente entre las variables.

3.1.3. Diseño de investigación

El diseño de investigación es no experimental – transaccional, porque las variables en estudio no fueron manipuladas, sustentándose la

investigación en la observación y descripción de las mismas, con la finalidad de analizar su relación en un contexto determinado.

3.1.4. Método de investigación

El método de investigación será cuantitativo, atendiendo que la probanza de las hipótesis necesitará de la medición y estadística descriptiva de las variables.

3.2. Diseño muestral

La población está conformada por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas, constituyendo las muestras 40 actas fiscales. Se perfilan como criterios de selección de muestras, que las actas fiscales hayan sido elaboradas sobre el contexto materia de estudio, consistente en detenciones en flagrancia delictiva, durante el periodo 2021.

A su vez, la población está conformada también por jueces, fiscales y abogados de la provincia de Maynas, siendo las muestras 15 cuestionarios cerrados por cada población. Perfilándose como criterio de selección identificar a magistrados y abogados que ejercen la especialidad en derecho penal y procesal penal.

3.3. Procedimientos de recolección de datos

Para la recolección de datos se empleó el siguiente procedimiento:

- a. Conocimiento de las características de la población.
- b. Identificación de las muestras para su análisis.
- c. Aplicación personal de los instrumentos.

Las técnicas para la recolección de datos fueron:

- a. Análisis documental sobre la información obtenida de las muestras recabadas.
- b. Encuesta estructurada sobre la población conformada por Jueces Penales, Fiscales Penales y Abogados.

Los instrumentos que se emplearon para la recolección de datos fueron:

- a. Ficha de análisis documental.
Enfocada sobre las muestras consistentes en actas fiscales elaboradas en mérito a la comunicación de detenciones en flagrancia, por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas, durante el periodo 2021.
- b. Cuestionario cerrado.
Enfocado sobre la población conformada por jueces, fiscales y abogados que ejercen la especialidad en derecho penal y procesal penal.
- c. Ficha bibliográfica.
Encaminado a revisar la documentación de carácter dogmático jurisprudencial y las normas legales sobre la materia estudiada.

3.4. Procesamiento y análisis de la información

El procesamiento y análisis de la información fue mediante:

- a. Tabulación y categorización de la información documental mediante la asignación de porcentajes.
- b. Tabulación y categorización de las encuestas mediante la asignación de porcentajes, según las respuestas de la población encuestada.
- c. Empleo del software estadístico SPSS versión 21, para generar informes tabulares y gráficos estadísticos descriptivos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Aspectos generales

En el presente capítulo se analizará la información obtenida de las actas fiscales elaboradas por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas, en mérito a comunicaciones policiales sobre detenciones en flagrancia delictiva, durante el periodo 2021.

4.2. Control de legalidad mediante actas fiscales

Tabla 2: Control de legalidad mediante actas fiscales

N°	Caso	Delito	Fecha	Control de legalidad	
				Análisis de la adecuación típica del hecho denunciado	Determinar qué causal de flagrancia delictiva se configura, a la luz de los elementos de convicción
1	2506018900-2021-372-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	11/01/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia
2	2506018900-2021-400-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	23/01/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en

					mérito a una denuncia
3	2506018900- 2021-569-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	25/01/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia
4	2506018900- 2021-587-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	10/02/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia
5	2506018900- 2021-847-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	27/03/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose

				122-B del Código Penal	únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia
6	2506018900- 2021-839-0	Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.	30/03/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 176-A del Código Penal	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia
7	2506018900- 2021-958-0	Violación sexual.	10/04/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 170 del Código Penal	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia
8	2506018900- 2021-1372-0	Tocamientos, actos de connotación sexual o	20/04/2021	No se realizó, únicamente hubo una	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de

		actos libidinosos en agravio de menores.		invocación del artículo 176-A del Código Penal	convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia
9	2506018900-2021-1299-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	29/04/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
10	2506018900-2021-1381-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	09/05/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
11	2506018900-	Agresiones en contra de	10/05/2021	No se realizó,	No se especificó la causal de flagrancia

	2021-1465-0	mujer integrante del grupo familiar.		únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
12	2506018900-2021-1493-0	Difusión de imágenes, material audiovisual o audios con contenido sexual.	23/05/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 154-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a un arresto ciudadano.
13	2506018900-2021-1634-0	Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.	02/06/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 176-A del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.

14	2506018900- 2021-1763-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	03/06/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
15	2506018900- 2021-1689-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	05/06/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
16	2506018900- 2021-1726-0	Violación sexual.	18/06/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 170 del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en

					mérito a una denuncia.
17	2506018900- 2021-1883-0	Violación sexual de menor de edad.	21/06/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 173 del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
18	2506018900- 2021-1784-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	24/06/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
19	2506018900- 2021-2046-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	28/06/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose

				122-B del Código Penal.	únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
20	2506018900-2021-2091-0	Violación sexual.	16/07/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 170 del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
21	2506018900-2021-2069-0	Violación sexual de menor de edad.	17/07/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 173 del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
22	2506018900-2021-3598-0	Violación sexual.	17/07/2021	No se realizó, únicamente hubo una	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de

				invocación del artículo 170 del Código Penal.	convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
23	2506018900-2021-2043-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	18/07/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
24	2506018900-2021-2238-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	09/08/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
25	2506018900-	Agresiones en contra de	22/08/2021	No se realizó,	No se especificó la causal de flagrancia

	2021-2537-0	mujer integrante del grupo familiar.		únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
26	2506018900-2021-2538-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	24/08/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
27	2506018900-2021-2813-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	07/09/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.

28	2506018900- 2021-3025-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	27/09/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
29	2506018900- 2021-3423-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	02/11/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
30	2506018900- 2021-3451-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	05/11/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en

				Penal.	mérito a una denuncia.
31	2506018900- 2021-3017-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	10/11/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
32	2506018900- 2021-3740-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	28/11/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
33	2506018900- 2021-3758-0	Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en	29/11/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose

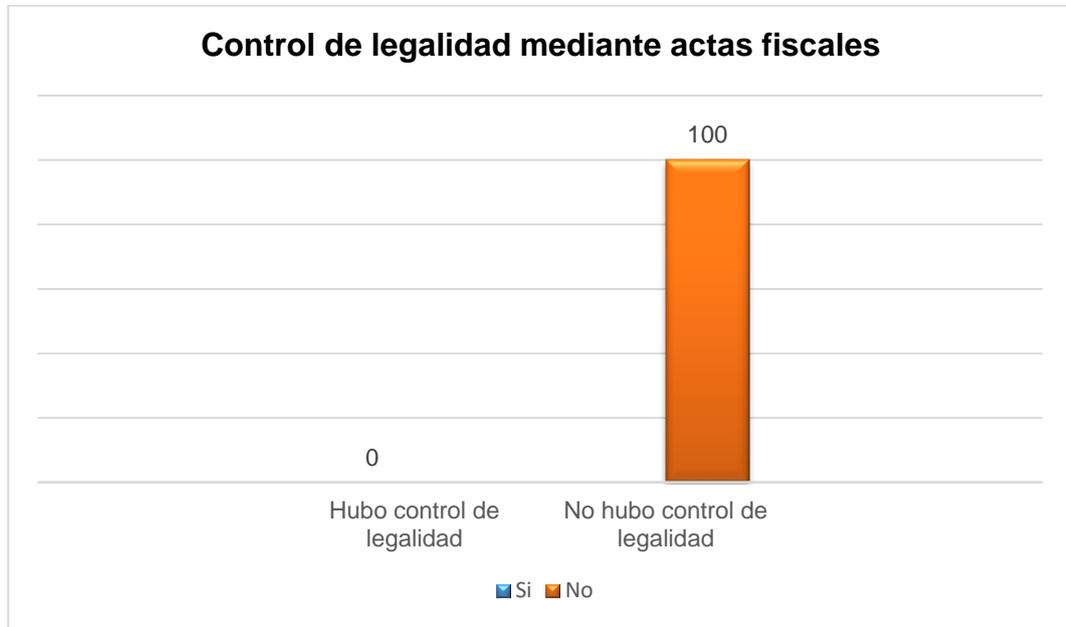
		agravio de menores.		176-A del Código Penal.	únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
34	2506018900-2021-1957-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	01/12/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
35	2506018900-2021-3761-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	01/12/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
36	2506018900-2021-3971-0	Agresiones en contra de mujer integrante del	01/12/2021	No se realizó, únicamente hubo una	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de

		grupo familiar.		invocación del artículo 122-B del Código Penal.	convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
37	2506018900-2021-3759-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	04/12/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
38	2506018900-2021-3834-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	13/12/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
39	2506018900-	Agresiones en contra de	16/12/2021	No se realizó,	No se especificó la causal de flagrancia

	2021-3873-0	mujer integrante del grupo familiar.		únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.
40	2506018900-2022-31-0	Agresiones en contra de mujer integrante del grupo familiar.	27/12/2021	No se realizó, únicamente hubo una invocación del artículo 122-B del Código Penal.	No se especificó la causal de flagrancia delictiva como tampoco los elementos de convicción que la revelarían, señalándose únicamente una intervención policial en mérito a una denuncia.

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 1: Porcentaje del control de legalidad de la muestra evaluada en la
Tabla 2: Control de legalidad mediante actas fiscales.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

Es posible observar de la totalidad de actas fiscales recabadas como muestras, que en ninguna de estas el representante del Ministerio Público realizó un adecuado control de legalidad sobre las detenciones en flagrancia, siendo que únicamente se hace mención de la comunicación policial respecto a la detención en flagrancia, así como la forma de cómo la autoridad policial tuvo conocimiento de la *notitia criminis*, el relato fáctico sobre la hipótesis delictiva, su calificación jurídica limitada únicamente a la invocación normativa, seguidamente, la disposición de inicio de investigación preliminar y las diligencias por realizarse a modo de estrategia de investigación.

Se advierte que en ninguna de las actas fiscales analizadas se realizó un análisis de la adecuación típica del hecho denunciado en atención a la hipótesis delictiva que determinó la detención policial en flagrancia, tampoco se hizo precisión de qué supuesto de flagrancia delictiva se configuró, mucho menos qué elementos primigenios de convicción justificaron la ejecución de la misma.

Es decir, las personas detenidas y, por tanto, privadas de su libertad personal, desconocen precisamente por qué supuesto de flagrancia se ejecutó la detención y, especialmente, qué elementos de convicción solventan probatoriamente dicha flagrancia. En ese sentido, únicamente conocen cuál es la hipótesis delictiva atribuida, el delito que configura y las diligencias que ameritan realizarse para su esclarecimiento.

Así las cosas, concretamente, sobre las muestras analizadas, no se realizó un adecuado control de legalidad de las detenciones policiales en flagrancia.

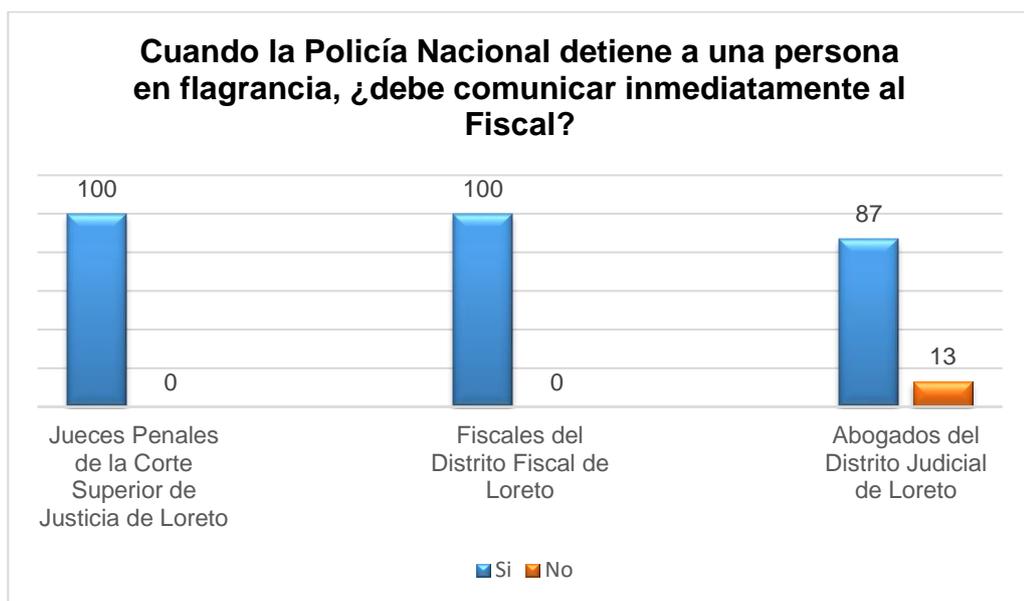
4.3. Análisis de las encuestas

Tabla 3: Respecto del deber de comunicación ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público

Cuando la Policía Nacional detiene a una persona en flagrancia, ¿debe comunicar inmediatamente al Fiscal?	Si		No	
	Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto	15	100%	00
Fiscales del Distrito Fiscal de Loreto	15	100%	00	00%
Abogados del Distrito Judicial de Loreto	13	87%	02	13%
Total	42	96%	03	04%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 2: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 3: Respecto del deber de comunicación ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

En la Tabla 3 y Gráfico 2 se observa que la totalidad de Jueces Penales encuestados de la Corte Superior de Justicia de Loreto y de Fiscales Penales encuestados del Distrito Fiscal de Loreto, consideran que la Policía Nacional, cuando detiene a una persona en flagrancia delictiva, está en la obligación de comunicar inmediatamente al representante del Ministerio Público; así también, lo considera la mayoría de abogados encuestados del Distrito Judicial de Loreto.

Posición mayoritaria que se ajusta a lo previsto en el artículo 263º, numeral 1), del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: “La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito (...) comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público (...)”.

Solo 02 abogados encuestados manifestaron una posición contraria, es decir, que la Policía Nacional no está en la obligación de comunicar al representante del Ministerio Público cuando ejecuta una detención por flagrancia delictiva, posición que no solo contraviene el invocado artículo procesal, sino también lo contemplado en el artículo 159º, numeral 1), de la Constitución Política del Estado, que reconoce al representante Ministerio Público como defensor de la legalidad.

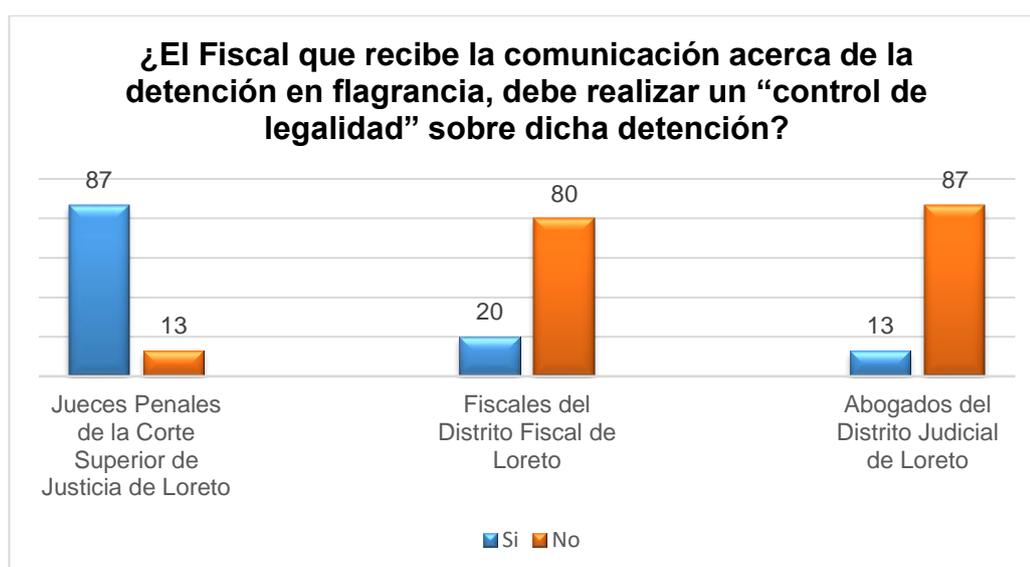
Tabla 4: Respecto del deber de realizar el control de legalidad a cargo del representante del Ministerio Público

¿El Fiscal que recibe la comunicación acerca de la detención en flagrancia, debe realizar un “control de legalidad” sobre dicha detención?	Si		No	
Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto	13	87%	02	13%
Fiscales del Distrito Fiscal de Loreto	03	20%	12	80%
Abogados del Distrito Judicial de Loreto	02	13%	13	87%
Total	18	40%	27	60%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 3: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 4:

Respecto del deber de realizar el control de legalidad a cargo del representante del Ministerio Público



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

En la Tabla 4 y Gráfico 3 se aprecia que la mayoría de Jueces Penales encuestados son de la posición que el Fiscal debe realizar un control de legalidad sobre las detenciones en flagrancia. A diferencia de los Fiscales Penales encuestados, población que en un 80% manifestó lo contrario, es decir, para ellos no se debe realizar un control de legalidad cuando son comunicados respecto a detenciones en flagrancia. Solo el 20% de dicha población encuestada manifestó lo contrario. Posición en general que resulta coherente con las muestras recabadas para la presente investigación, referente a las actas fiscales analizadas en la Tabla 2 y Gráfico 1.

Ahora, acerca de los Abogados del Distrito Judicial de Loreto encuestados, el 87% adoptó la misma línea de decisión que la expresada por la mayoría de Fiscales Penales encuestados, de modo que solo una posición minoritaria piensa diferente. Lo que permite prever la ausencia de una posición garantista incluso en la defensa técnica.

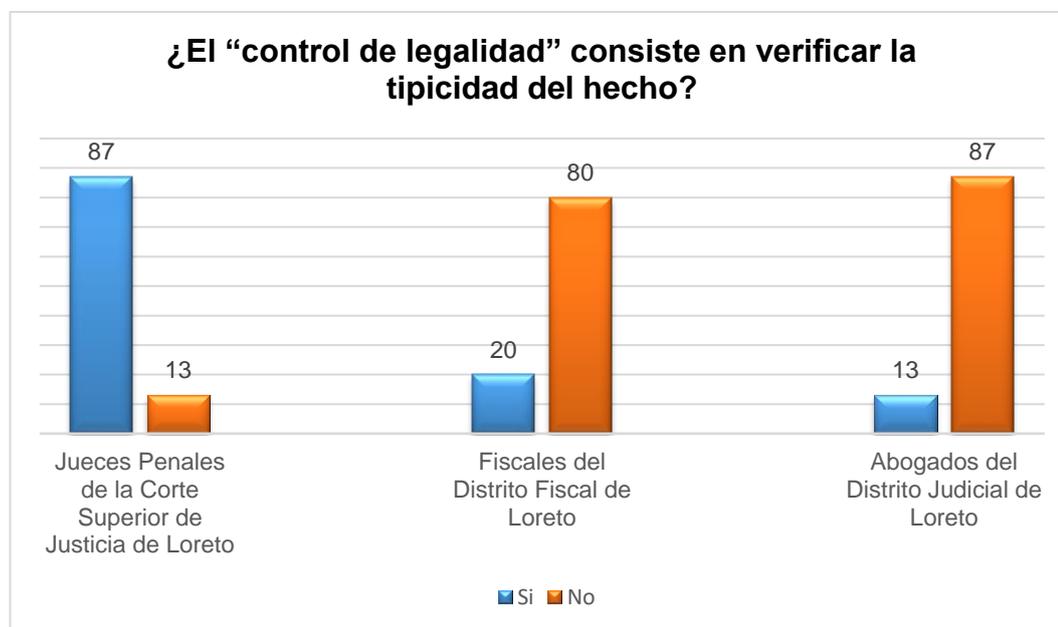
Tabla 5: Respecto de la verificación de la tipicidad del hecho.

¿El “control de legalidad” consiste en verificar la tipicidad del hecho?	Si		No	
Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto	13	87%	02	13%
Fiscales del Distrito Fiscal de Loreto	03	20%	12	80%
Abogados del Distrito Judicial de Loreto	02	13%	13	87%
Total	18	40%	27	60%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 4: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 5:

Respecto de la verificación de la tipicidad del hecho.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

En cuanto a la Tabla 5 y Gráfico 4 se observa que lo manifestado por los encuestados resulta coherente con la pregunta y respuesta que conforman la Tabla 4 y Gráfico 3, pues la mayoría de Jueces Penales encuestados considera que en el control de legalidad debe realizarse una verificación sobre la tipicidad del hecho. Este mismo porcentaje de Jueces Penales encuestados aseveró que el Fiscal debe realizar un control de legalidad sobre las detenciones en flagrancia.

Asimismo, solo un 20% de Fiscales Penales encuestados acepta como deber funcional que en el control de legalidad debe realizarse un análisis sobre la tipicidad del hecho que justificó precisamente la detención. En tanto que el restante de dicha población encuestada considera que no debe cumplirse con dicho deber funcional, en coherencia con el mismo porcentaje de Fiscales Penales encuestados que manifestaron que no debe realizarse un control de legalidad sobre las detenciones en flagrancia.

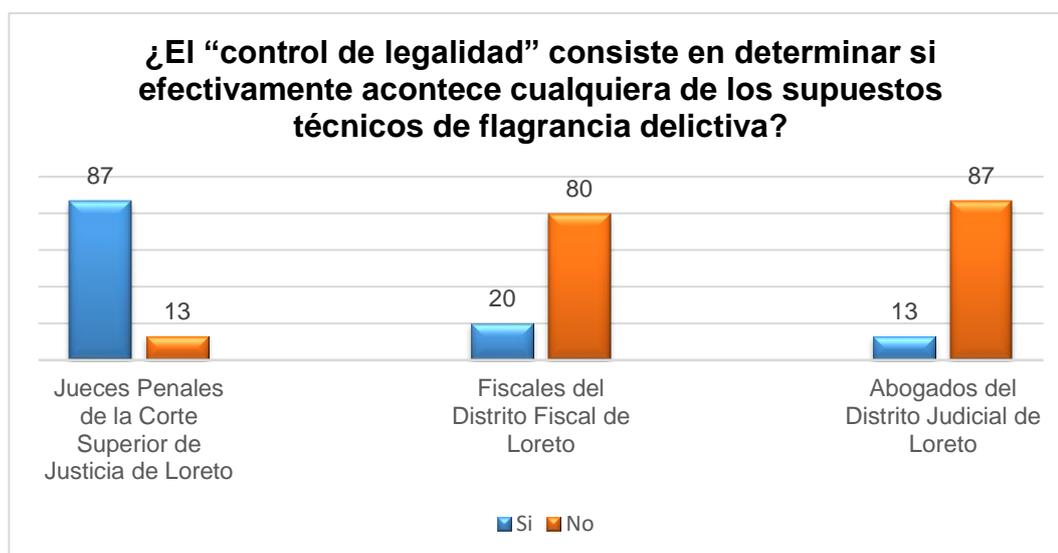
Con relación a los Abogados encuestados, solo el 13% de los letrados expresaron que los Fiscales deben cumplir con realizar un análisis de la adecuación típica del hecho denunciado en los controles de legalidad sobre las detenciones en flagrancia. A diferencia de ellos, el 87% de la misma población expresó lo contrario. Lo precisado guarda coherencia con lo expresado en la Tabla 4 y Gráfico 3.

Tabla 6: Respecto de la determinación de concurrencia de los supuestos técnicos de la flagrancia delictiva.

¿El “control de legalidad” consiste en determinar si efectivamente acontece cualquiera de los supuestos técnicos de flagrancia delictiva?	Si		No	
Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto	13	87%	02	13%
Fiscales del Distrito Fiscal de Loreto	03	20%	12	80%
Abogados del Distrito Judicial de Loreto	02	13%	13	87%
Total	18	40%	27	60%

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 5: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 6: Respecto de la determinación de concurrencia de los supuestos técnicos de la flagrancia delictiva.



Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

En lo que corresponde a la Tabla 6 y Gráfico 5, igualmente las respuestas guardan coherencia con la información que obra en las Tablas 4 y 5, y Gráficos 3 y 4, por cuanto para el 87% de Jueces Penales encuestados, debiéndose realizar un control de legalidad de las detenciones en flagrancia, se debe, a su vez, determinar qué supuesto técnico de flagrancia delictiva se configura.

Posición diferente lo adoptaron los Fiscales Penales encuestados, pues el 80% de dichos magistrados manifestaron que no corresponde determinar el supuesto técnico de flagrancia delictiva por parte de los Fiscales al ser comunicados de las detenciones policiales por flagrancia. Línea de razonamiento que guarda coherencia con la información registrada en las Tablas 4 y 5, y Gráficos 3 y 4.

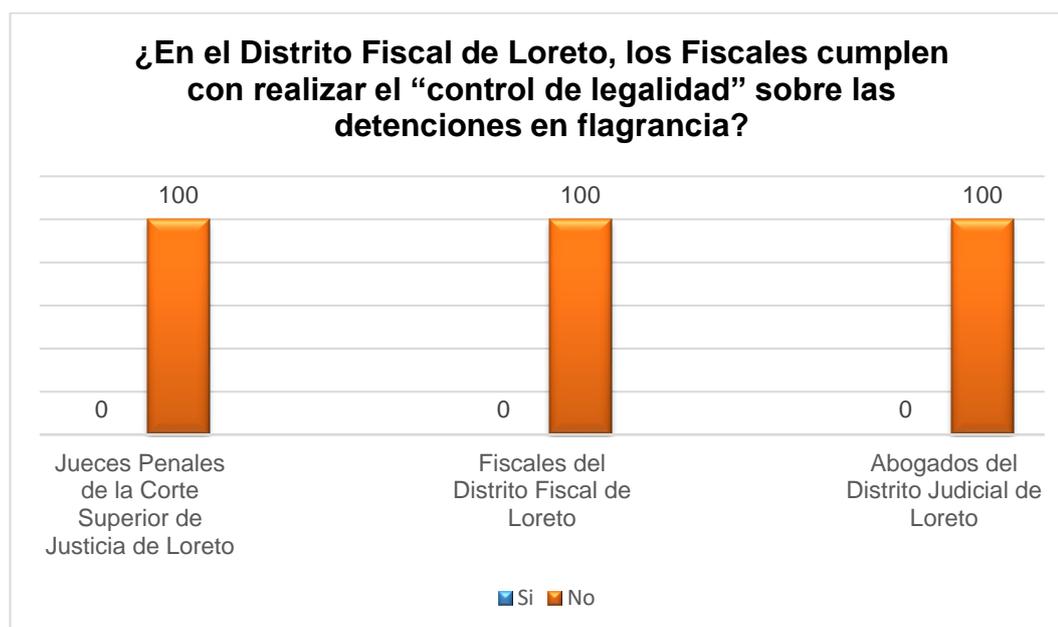
Igualmente se manifestaron los Abogados encuestados, cuya mayoría, representada por el 87% de letrados, expresaron que no corresponde, en casos de flagrancia delictiva, determinar cuál de las causales se configura.

Tabla 7: Respecto del cumplimiento del control de legalidad sobre las detenciones en flagrancia a cargo del Fiscal.

¿En el Distrito Fiscal de Loreto, los Fiscales cumplen con realizar el “control de legalidad” sobre las detenciones en flagrancia?	Si		No	
	00	00%	15	100%
Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto	00	00%	15	100%
Fiscales del Distrito Fiscal de Loreto	00	00%	15	100%
Abogados del Distrito Judicial de Loreto	00	00%	15	100%
Total	00	00%	45	100%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 6: Porcentaje de las respuestas recabadas en base a la Tabla 7: Respecto del cumplimiento del control de legalidad sobre las detenciones en flagrancia a cargo del Fiscal.



Fuente: Elaboración propia

Interpretación

En el plano de la casuística, todos los magistrados y abogados encuestados manifestaron que en el Distrito Fiscal de Loreto los Fiscales no cumplen con realizar el adecuado control de legalidad sobre las detenciones en flagrancia.

Posición congruente con las muestras recabadas para su debido análisis, sobre las cuales fue posible observar la ausencia de control de legalidad en referencia, de conformidad con los resultados registrados en el Tabla 2 y Gráfico 1.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

A partir de los hallazgos encontrados, es aceptable la hipótesis planteada en el presente trabajo, que establece que en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas, durante el periodo 2021, no se realizó el adecuado control de legalidad sobre las detenciones policiales en flagrancia delictiva.

De la premisa anterior, podemos afirmar que dichos resultados referidos al objeto de estudio, guardan relación con lo concluido por Arias Vicencio (2021), quien realizó un estudio sobre el control jurisdiccional de la detención en Chile, en cuyo contexto detectó la escasa legislación al respecto, señalando que el órgano jurisdiccional debe cumplir con dicha función, por cuanto es labor suya resolver los conflictos que pudieran surgir entre la actividad de la investigación fiscal y los derechos de la parte investigada, entre ellos, la detención.

Posición igualmente expresada por Arpasi Arpasi (2017), quien concluyó que toda restricción que se dispone en contra de la persona detenida, debe ser materia de confirmación judicial, por lo que a consideración suya debe ser el Juez Penal de la Investigación Preparatoria quien de oficio cumpla con el control de legalidad que el caso particular lo requiere.

Así también se expresó Suárez La Rosa Sánchez (2018), para quien toda detención preliminar policial debe ser materia de un control de legalidad por parte del Juez Penal de la Investigación Preparatoria, con el propósito de

verificarse el respeto de los derechos del imputado contemplados en el artículo 71º, numeral 2), del Código Procesal Penal, así como el plazo de la detención.

Por su parte, Ramírez Anselmo (2021) concluyó que no debe operar la presunción de legalidad de la detención por flagrancia, en cuyo caso debe corroborarse los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional, como son la inmediatez temporal y la inmediatez personal, lo que garantiza una adecuada incriminación penal en los contextos de flagrancia delictiva.

De modo que existe una posición uniforme en cuanto al control de legalidad sobre las detenciones por flagrancia; sin embargo, dicha posición postula que el control de legalidad debe estar a cargo del órgano jurisdiccional competente, a diferencia de lo postulado en el presente trabajo de investigación, donde se perfila que el control de legalidad como deber funcional se encuentre a cargo del representante del Ministerio Público, conforme con el artículo 159º, numeral 1), de nuestra Constitución, artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 65º, numerales 4) y 5) del artículo 65º del Código Procesal Penal; máxime si atendemos a lo concluido por Pizango Sias (2014), quien manifestó que en la ciudad de Iquitos la autoridad policial no realiza adecuadamente su labor en cuanto a las detenciones por flagrancia, porque cuando lo ejecuta no informa el motivo de la detención bajo el supuesto de flagrancia que se configuraría.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

En la presente investigación se ha probado la hipótesis general, debido a que, de las muestras analizadas, consistentes en actas fiscales suscritas por Fiscales designados en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas, durante el periodo 2021, se acreditó que del 100% de muestras analizadas, en todas ellas no hubo un adecuado control de legalidad sobre las detenciones policiales por flagrancia delictiva, pese a que el representante del Ministerio Público es el defensor de la legalidad, en virtud al artículo 159º, numeral 1), de nuestra Constitución, y artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público; es más, el artículo 65º, numerales 4) y 5), del Código Procesal Penal estipula que el Ministerio Público y la Policía, en toda investigación, deben observar en todo momento el principio de legalidad.

Entonces, siendo que la detención por flagrancia delictiva es comprendida como la limitación del derecho fundamental a la libertad personal, consagrado en el artículo 2º, numeral 24), literal f), de nuestra Constitución Política del Estado, es necesario que se realice un control de legalidad, y no la presunción de la misma, mediante un pronunciamiento debidamente motivado, en virtud con lo previsto en el artículo 122º, numeral 1), del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 139º, numeral 5), de la Constitución Política del Estado, donde además de verificarse si el hecho es o no delito (tipicidad de la conducta imputada), también

determinarse si efectivamente acontece cualquiera de los supuestos técnicos de flagrancia delictiva, contemplados en el artículo 259º del Código Procesal Penal, con la debida identificación de los elementos de convicción que probatoriamente sustentan la procedencia de la medida coercitiva.

Ahora, sobre quién debe realizar dicho control de legalidad, se postula que debe cumplirlo el Fiscal, como defensor de la legalidad, según la visión constitucional de nuestro ordenamiento jurídico, al momento de avocarse a la investigación tras la comunicación policial. Además, nótese que procesalmente el representante del Ministerio Público goza de funciones específicas y técnicas sobre la labor policial, como controlar jurídicamente la actuación de la Policía Nacional, conducir desde un inicio la investigación, así como vigilar e intervenir en aquella, en mérito a lo contemplado en los artículos IV, numeral 2) y 60º, numeral 2), del Código Procesal Penal, y artículo 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPÍTULO VII: RECOMENDACIONES

Recomendar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto y a las Fiscalías Superiores Penales de Loreto, como órganos gestores de las Fiscalías Provinciales, la impartición de una directiva que instruya a los Fiscales Penales el deber de realizar un control de legalidad sobre las detenciones por flagrancia, lo que debe comprender además de la verificación respecto si el hecho que motiva la detención se adecua al tipo penal previamente establecido (análisis básica de la tipicidad de la conducta imputada), también se debe determinar si efectivamente acontece cualquiera de los supuestos técnicos de flagrancia delictiva, contemplados en el artículo 259º del Código Procesal Penal, con la debida identificación de los elementos de convicción que probatoriamente sustentan la procedencia de la medida personal.

Recomendar al Colegio de Abogados de Loreto la organización de capacitaciones que engloben el tratamiento jurídico de la detención por flagrancia delictiva y el deber de realizarse un control de legalidad sobre la misma, con el propósito de garantizar la defensa técnica a favor del derecho fundamental a la libertad de las personas.

Se propone que la creación e impartición de un formato, en mérito a comunicaciones de detenciones por flagrancia delictiva, según el parámetro registrado en el anexo 01 que obra en el presente trabajo de investigación, con el propósito de garantizarse la legalidad de la limitación del derecho fundamental a la libertad personal.

CAPÍTULO VIII: FUENTES DE INFORMACIÓN

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 (2016, 01 de junio).

Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Almanza Altamirano, F.A. y Peña Gonzales, O. (2010). Teoría del delito.

Manuel práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Arias Vicencio, C. (2021). El control jurisdiccional de la detención. Revista de Estudios de la Justicia N° 06.

Arpasi Arpasi, A.E. (2017). Control de legalidad de las medidas restrictivas de derechos previamente a la audiencia de prisión preventiva en contra de un detenido en flagrancia. [Tesis para optar el título de abogado]. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

Casación N° 553-2018-Lambayeque (2019, 11 de setiembre). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Casación N° 1422-2018-Junín (2020, 12 de agosto). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Casación N° 692-2016-Lima Norte (2017, 04 de mayo). Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Casación N° 842-2016-Sullana (2017, 16 de marzo). Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46418.pdf>

- López Betancourt, E. Derecho Procesl Penal. México: Iura Editores.
- Peña Cabrera Freyre, A.R. (2011).Derecho Penal. Parte General. Lima: Moreno S.A.
- Pizango Sias, W.I. (2014).La vulneración de derechos fundamentales en las detenciones por flagrancia en la ciudad de Iquitos.[Tesis para optar el título de abogado]. Iquitos: Universidad Científica del Perú.
- Ramírez Anselmo, J.J. (2021).Presunciones legales de flagrancia en la legislación peruana, provincia de Huaura – 2019. [Tesis para optar el título de abogado]. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial (2017).Diccionario panhispánico del español jurídico. Madrid: Santillana. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/culpabilidad>
- Recurso de Nulidad N° 2279-2014-Callao (2015, 08 de setiembre). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Recurso de Nulidad N° 1628-2004-Ica (2005, 21 de enero). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Rodríguez Hurtado M.P., Ugaz Zegarra Á.F., Gamero Calero L.M. y Schonbohm H. (2012).Manual de casos penales. La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal. Lima: Ediciones NOVA Print S.A.C.
- Sentencia N° 2192-2004-AA/TC (2004, 11 de octubre). Tribunal Constitucional.
- Sentencia N° 2096-2004-HC/TC (2004, 27 de diciembre). Tribunal Constitucional.

Sentencia N° 08815-2005-HC/TC (2006, 19 de abril). Tribunal Constitucional.

Sentencia N° 06142-2006-HC/TC (2007, 07 de mayo). Tribunal Constitucional.

Sentencia N° 00354-2011-HC/TC (2011, 28 de marzo). Tribunal Constitucional.

Sentencia N° 01757-2011-HC/TC (2011, 22 de junio). Tribunal Constitucional.

Sentencia N° 04630-2013-HC/TC (2014, 26 de junio). Tribunal Constitucional.

Sentencia N° 04487-2014-HC/TC (2016, 20 de setiembre). Tribunal Constitucional.

Sentencia N° 758/2010 (2010, 30 de junio). Tribunal Supremo Español.

Sentencia N° 749/2014 (2014, 12 de noviembre). Tribunal Supremo Español.

Suárez La Rosa Sánchez, E.R. (2018). El control de legalidad de la detención en la etapa preliminar como un reconocimiento y resguardo del derecho a la libertad personal del imputado en el marco del Código Procesal Penal. [Tesis para optar el título de magíster en derecho con mención en ciencias penales]. Huaráz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Villavicencio Terreros, F.A. (2006). Derecho Penal. Parte General. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Villavicencio Terreros, F.A. (2017). Derecho Penal Básico. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

ANEXO

ACTA FISCAL DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

Disposición N° ____

Iquitos, ____ de _____ de _____.

Dado cuenta: La comunicación inmediata por parte del personal PNP _____ (*indicar los datos identificatorios del efectivo policial*) de la _____ (*indicar el nombre de la dependencia policial*), informando sobre la detención por flagrancia delictiva de la persona de _____ (*indicar los datos identificatorios del detenido*), motivo por el cual, el/la suscrito(a) se apersonó a la dependencia policial y procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

Considerando:

PRIMERO: Hecho punible que justifica la detención (*descripción de los hechos e indicar los elementos de convicción que justifica la detención*)

La detención por flagrancia se ejecutó el día _____, a las _____ horas, en el lugar ubicado en _____ (*lugar donde ocurrieron los hechos*), por parte del efectivo policial _____ (*indicar datos identificatorios*).

De los actuados policiales se desprende EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha _____, donde se hace constar que

_____ (señalar las circunstancias de la detención y demás datos que contenga el Acta).

SEGUNDO: Control de legalidad de la detención (Adecuación típica suficiente del hecho sobre el delito que se habría ejecutado e identificación de la modalidad de flagrancia que se configura con la concurrencia de los elementos de convicción que sustentan la detención).

Estando al considerando anterior, en el presente caso se tiene que _____ (identificar al sujeto activo) habría _____ (describir el comportamiento típico) en agravio de _____ (identificar al sujeto pasivo), ocasionando la vulneración de _____ (señalar el bien jurídico protegido) de la víctima.

En ese sentido, los hechos descritos se subsumirían en el delito contra _____ (señalar el delito), en la modalidad de (señalar

la modalidad delictiva), previsto y sancionado en el artículo ___° del Código Penal, que señala:

Artículo___°:

_____ (cita textual del tipo penal).

Asimismo, la detención de la persona _____
(señalar el nombre del detenido) se produjo en circunstancias de flagrancia delictiva, bajo la siguiente modalidad:

- El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

- El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.



TERCERO: Conducción de la Investigación

Regulación Constitucional y legal de la investigación: La conducción de la investigación corresponde al Ministerio Público por disposición del inciso 4) del artículo 159 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1º del Decreto Legislativo 052.

Objeto de la Investigación Preliminar: De conformidad con el artículo 94º del Decreto Legislativo 052 y el inciso 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal, *“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”*. En el presente caso, por la naturaleza de los hechos denunciados resulta necesario abrir investigación y realizar las diligencias preliminares, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 334 del Código Procesal Penal, a fin de recabar

mayores elementos de convicción, y de ésta manera determinar si se debe o no formalizar la investigación preparatoria correspondiente.

En consecuencia, estado a los considerandos expuestos, como representante del Ministerio Público, estando al uso de sus facultades conferidas por los artículos 1º, 5º, 9º, 11º y 94º inciso 2) del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 330º y 337º numeral 2 del Código Procesal Penal,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE POLICIAL

contra _____ (*nombre del detenido*) por la presunta comisión del delito de _____ (*señalar el delito*) en la modalidad de _____ (*señalar la modalidad*), previsto y sancionado en el artículo _____º del Código Penal, en agravio de _____ (*nombre de la víctima*); a fin cumplirse las siguientes diligencias:

1. **PROCÉDASE** a la identificación e individualización plena del investigado y la agraviada, debiendo recabarse sus fichas RENIEC/SIDPOL.
2. **PRACTÍQUESE** reconocimiento médico legal a las partes, a fin de determinar la existencia de lesiones corporales recientes y la magnitud de estas.

3. **REALÍCESE** la toma de declaración de la agraviada.
4. **REALÍCESE** la toma de declaración del investigado, quien deberá estar acompañado de un abogado de su libre elección; sin perjuicio de asignársele un abogado de oficio por la particularidad del presente caso.
5. **RECÁBESE** las declaraciones testimoniales que correspondan.
6. **PRACTÍQUESE** las evaluaciones psicológicas a las partes; a fin de determinar la existencia de afectación psicológica y presencia de perfil agresor.
7. **RECÁBESE** los antecedentes penales, policiales, requisitorias y judiciales que pudiera registrar el investigado.
8. **PRACTÍQUESE** los demás actos de investigación necesarios, útiles, pertinentes, urgentes e inaplazables para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con conocimiento previo y/o participación del RMP.
9. **NOTIFÍQUESE** una copia de la presente acta al investigado y a la defensa técnica, debiendo estos suscribir la presente acta bajo responsabilidad del instructor.

SEGUNDO: Se INSTRUYE al instructor de la PNP a cargo de la presente investigación, que una vez realizada todas las diligencias, inmediatamente deberá remitir todos los actuados al Ministerio Público, bajo responsabilidad, a fin de determinarse la situación jurídica del DETENIDO, y ejercitar la acción penal correspondiente, de ser el caso, sin perjuicio de que pueda

realizar vía telefónica las coordinaciones necesarias con el/la suscrito(a)
(Fiscal a cargo del caso).

Finalmente, siendo las ____ horas, se dio por concluida la presente Acta
Fiscal, luego de ser leída fue firmada por los intervinientes en señal de
conformidad.

FISCAL	Instructor PNP	Agraviado(a)	Detenido(a)	Abogado(a) defensor(a)